

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/224/Rev.4

13 de mayo de 2009

(09-2351)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

REVISIÓN PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS (G/SPS/33)

Nota de la Secretaría¹

Revisión

INTRODUCCIÓN

1. En octubre de 2004 el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité") adoptó un procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Acuerdo MSF") (documento G/SPS/33, denominado en adelante "procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado"). Esta decisión preveía un examen de la aplicación del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en el plazo de un año después de su adopción.
2. En febrero de 2006 el Comité decidió prorrogar el procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado adoptado en octubre de 2004 y examinar su aplicación no más tarde de la primera reunión ordinaria que celebraría en 2008, con miras a decidir entonces si se continuaba con el mismo procedimiento o se introducían modificaciones.
3. En marzo de 2008 el Comité decidió posponer su examen del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado hasta después de que se confirmara la revisión del procedimiento recomendado en materia de transparencia el 30 de mayo de 2008 (G/SPS/7/Rev.3).
4. El 6 de junio de 2008 la Secretaría distribuyó una revisión propuesta del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado que incorporaba i) las propuestas presentadas de manera informal por Egipto (JOB(07)/104), ii) modificaciones para adaptar el procedimiento recomendado en materia de transparencia en general (G/SPS/7/Rev.3), y iii) los temas pertinentes debatidos en el Comité MSF (G/SPS/W/224). La revisión propuesta ha sido modificada ulteriormente a la luz de las observaciones de los Miembros y los debates sostenidos en el Comité.
5. En esta cuarta revisión del documento W/224 se han incorporado las observaciones y sugerencias adicionales formuladas por los Miembros tras la distribución de la tercera revisión. Las adiciones propuestas más recientes se han subrayado y las partes que se propone suprimir se han tachado. Las explicaciones facilitadas por los Miembros con respecto a las modificaciones propuestas figuran en las notas de pie de página.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

**PROCEDIMIENTO PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA
DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO EN FAVOR
DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS**

Propuesta de decisión del Comité

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité"),

Recordando que el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Acuerdo") dispone que, al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros;

Tratando de desarrollar medios efectivos, concretos y operativos para facilitar la aplicación de esta disposición;

Reconociendo las dificultades con que los Miembros, y en especial los países en desarrollo y menos adelantados Miembros, pueden tropezar para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones nuevas o modificadas de los Miembros importadores;

Reconociendo asimismo la necesidad de hacer más eficaces y operativos para los países en desarrollo Miembros, y en particular para los países menos adelantados Miembros, los procedimientos en materia de transparencia;

Tomando nota de que la prestación de asistencia técnica, a que se hace referencia en el artículo 9 del Acuerdo, puede ayudar a los Miembros a adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones nuevas o modificadas;

Recordando que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo indica que cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate;

Recordando que los puntos permanentes del orden del día del Comité relativos a la "Aplicación del trato especial y diferenciado" y el "Funcionamiento de las disposiciones en materia de transparencia" ofrecen, de manera continua, la posibilidad de plantear preocupaciones o evaluar los progresos en relación con la aplicación del procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros;

Anima a los Miembros a utilizar plenamente este procedimiento y de esta manera contribuir también a una mayor transparencia con respecto al trato especial y diferenciado y/o la asistencia técnica que se está ofreciendo o proporcionando previa petición; y

Decide que se deberá seguir el siguiente procedimiento revisado para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros:

1. El procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros esencialmente se ajusta a las prácticas y recomendaciones actuales pertinentes sobre la presentación y tramitación de notificaciones, según se describen en el documento G/SPS/7/Rev.3, e incluye medidas adicionales como etapas 5 a 9.

2. El Comité puede hacer una evaluación de las necesidades de los países en desarrollo Miembros, en particular de los países menos adelantados Miembros, para asegurar el funcionamiento eficaz de un organismo nacional encargado de la notificación y un servicio de información, entre otras cosas su capacidad para recibir y examinar eficazmente las notificaciones de otros Miembro a fin de identificar las que pudieran tener un impacto significativo en su comercio internacional.² Se alienta a los Miembros a observar el "Procedimiento recomendado para la la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF" (Artículo 7) y el "Manual práctico de procedimientos sobre el funcionamiento de los Servicios Nacionales de Información y los Organismos Encargados de la Notificación".³ Los Miembros que necesiten ayuda sobre este particular pueden apoyarse, entre otras cosas, en el "mecanismo de consultoría" creado específicamente para facilitar la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF.⁴

~~El Comité analizará formas de asegurar que los países en desarrollo Miembros, en particular los países menos adelantados Miembros, tengan la capacidad de recibir y examinar eficazmente las notificaciones de otros Miembros a fin de identificar las que pudieran tener un impacto significativo en su comercio internacional. El Comité puede considerar, entre otras cosas, lo siguiente:~~

- ~~a) — una evaluación de las necesidades de los países en desarrollo Miembros, en particular de los países menos adelantados Miembros, para asegurar el funcionamiento eficaz de un organismo nacional encargado de la notificación y un servicio de información;~~
- ~~b) — la identificación de medios para financiar la participación de los organismos nacionales encargados de la notificación y/o los servicios de información de los países en desarrollo Miembros, en particular los países menos adelantados Miembros, en las reuniones del Comité;~~
- ~~c) — la elaboración de un mecanismo para compartir las observaciones presentadas por los Miembros en respuesta a las notificaciones de MSF; y~~
- ~~d) — la elaboración de una "guía rápida" para informar a los países en desarrollo Miembros de las medidas que podrían tomar si tuvieran motivos para creer que una MSF nueva o modificada podría tener un impacto significativo en su comercio internacional.~~

3. El Comité examinará la aplicación de este procedimiento, a la luz de las experiencias de los Miembros y la presentación de notificaciones, como parte integrante de su examen periódico del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo en virtud del párrafo 7 del artículo 12. El próximo examen periódico se realizará en 2013, y a partir de entonces cada cuatro años.

4. El Comité podrá decidir modificar, suspender o poner fin a este procedimiento en cualquier momento, a la luz de las experiencias de los Miembros en su aplicación.

5. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros dimanantes del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF. El Comité reconoce que este procedimiento no resuelve completamente la cuestión del trato especial y diferenciado, pero que es un paso para atender el problema de la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado contenidas en el Acuerdo. El Comité acuerda examinar otras propuestas y acciones posibles.

² En distintos foros (por ejemplo, en evaluaciones regionales del FANFC, el proyecto 108 del ICCA y el FANFC dedicado a los servicios de información en América) se han estudiado las necesidades en materia de servicios de información en los países en desarrollo y los países menos adelantados.

³ G/SPS/7/Rev.3. El "Manual de procedimientos" está disponible en la Secretaría de la OMC o en formato electrónico en: http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/sps_procedure_manual_e.pdf

⁴ G/SPS/W/217.

Etapa 1. Un Miembro que prepare una nueva reglamentación MSF o una modificación de una reglamentación existente presentará una notificación a la Secretaría de la OMC con arreglo a las instrucciones facilitadas en el Anexo B del Acuerdo MSF y el documento G/SPS/7/Rev.3. La notificación ~~se hará~~ ~~deberá hacerse~~ cuando se disponga del texto completo de la reglamentación en proyecto; estas notificaciones ~~se harán~~ ~~deberán hacerse~~ en una etapa temprana, cuando sea todavía posible introducir modificaciones y tener en cuenta las observaciones.⁵ El Miembro notificante deberá incluir en el recuadro 3 del modelo de notificación una descripción clara de los productos abarcados, con indicación de los números de las partidas arancelarias, cuando sea posible. Deberá completar asimismo el recuadro 4, señalando, en la medida en que sea pertinente o factible, las regiones geográficas o países que podrían verse afectados por la reglamentación notificada. Se alienta al Miembro notificante a que presente una versión electrónica del texto del proyecto de reglamento notificado junto con el modelo de notificación o incluya un enlace a la dirección electrónica del proyecto de reglamento notificado.⁶ Además, los países desarrollados Miembros facilitarán, previa petición, una traducción del proyecto de documento notificado o, en el caso de documentos voluminosos, una traducción del resumen del documento en uno de los idiomas oficiales de la OMC, de conformidad con el párrafo 8 del Anexo B del Acuerdo MSF. Los Miembros que posean una traducción no oficial de un documento relacionado con una notificación deberán informar al Miembro notificante de la existencia de dicha traducción y presentar a la Secretaría un suplemento de la notificación original en el que se indique la dirección donde se puede obtener un ejemplar o la dirección del sitio Web donde se puede encontrar esa traducción no oficial.⁷ El Miembro notificante deberá incluir en el recuadro 10 la fecha propuesta de publicación del reglamento notificado, e indicar en el recuadro 11 la fecha propuesta de su entrada en vigor. Salvo en circunstancias de urgencia, el Miembro notificante preverá un plazo razonable, entendiéndose por ello normalmente un plazo de seis meses como mínimo, entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.⁸ El Miembro notificante deberá indicar en el recuadro 12 la fecha límite para la presentación de observaciones y el organismo encargado de tramitarlas. Normalmente concederá como mínimo un plazo de 60 días para la presentación de observaciones, salvo para las propuestas de medidas que facilitan el comercio y aquellas cuyo contenido sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional. Se alienta a los Miembros que estén en condiciones de hacerlo, a que prevean un plazo de más de 60 días.

Etapa 2. La Secretaría dará traslado de la notificación con la menor demora posible.⁹ La Secretaría facilitará ejemplares impresos de la notificación a las misiones permanentes de todos los Miembros de la OMC y enviará ejemplares impresos por correo a las direcciones indicadas por los Miembros que lo soliciten. La notificación estará disponible en el sitio Web de la OMC de acceso reservado a los Miembros y en los sitios Web públicos de la OMC, incluido el sistema de gestión de la información relativa a las MSF (<http://spsims.wto.org>), y se enviará electrónicamente, dentro de la

⁵ Si bien los Miembros no están obligados a notificar medidas que sean sustancialmente iguales al contenido de una norma, directriz o recomendación internacional, el Comité alienta a los Miembros a que notifiquen todas estas medidas, como está previsto en el párrafo 8 del documento G/SPS/7/Rev.3.

⁶ Véase el documento G/SPS/7/Rev.3, párrafo 22.

⁷ Véase el párrafo 28 del documento G/SPS/7/Rev.3.

⁸ La Decisión Ministerial (WT/MIN(01)/17), en su párrafo 3.2, dice lo siguiente:

"A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se entenderá que la expresión 'plazo prudencial' significa normalmente un período no inferior a seis meses. Queda entendido que los plazos aplicables a medidas específicas deberán considerarse en el contexto de las circunstancias particulares de la medida y las disposiciones necesarias para aplicarla. No deberá demorarse innecesariamente la entrada en vigor de medidas que contribuyan a la liberalización del comercio."

⁹ Normalmente, dentro de los tres a cinco días siguientes a la recepción de la notificación por el Registro Central de Notificaciones (RCN) de la OMC.

semana siguiente a su distribución, a todas las direcciones que figuran en la lista de correo electrónico por autosuscripción para recibir la documentación MSF (en el idioma recibido por la Secretaría). La notificación se incluirá en el resumen mensual de notificaciones MSF distribuido por la Secretaría. Si un país en desarrollo Miembro tiene dificultades para recibir las notificaciones y distribuirlas una vez recibidas, deberá informar de ello a la Secretaría y proponer el modo en que podría mejorarse el servicio nacional de información.¹⁰

Etapa 3. Si un Miembro interesado en la exportación de los productos abarcados por la notificación detecta un problema con el contenido de la misma, el Miembro exportador deberá ponerse en contacto con el Miembro notificante, dentro del plazo previsto para la presentación de observaciones, para solicitar información adicional con respecto a la medida notificada y señalar sus preocupaciones. Si el Miembro exportador solicita una prórroga del plazo para la presentación de observaciones, el Miembro notificante deberá acceder a las solicitudes de prórroga del plazo para la presentación de observaciones siempre que sea factible, en particular con respecto a las notificaciones relativas a productos que ofrezcan un interés particular para los países en desarrollo Miembros, cuando haya habido retrasos en la recepción y traducción de la documentación pertinente, o cuando sean necesarias aclaraciones adicionales sobre la medida notificada. Normalmente se deberá conceder una prórroga de 30 días, que deberá ser notificada a la OMC.¹¹

Etapa 4. El Miembro notificante deberá acusar recibo de la solicitud de prórroga del plazo para la presentación de observaciones, o de la solicitud de información adicional, en un plazo de cinco días. Cuando se solicite, el Miembro deberá proporcionar normalmente dos ejemplares de la propuesta de reglamento en un plazo de cinco días laborables y, en la medida de lo posible, de otros documentos conexos.¹² El Miembro deberá explicar, dentro de un plazo razonable con la mayor antelación posible a la adopción de la medida, al Miembro del que haya recibido las observaciones de qué manera las tendrá en cuenta y, cuando corresponda, suministrará las informaciones suplementarias pertinentes en relación con la reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto, tales como la información relativa a la realización de pruebas y la inspección de los productos de que se trate. ~~Normalmente, los documentos solicitados deberán facilitarse en un plazo de cinco días laborables.~~

Etapa 5. Si un Miembro exportador identifica dificultades significativas con respecto a la medida propuesta, ese Miembro podrá, en sus observaciones, solicitar por escrito que se le ofrezca la oportunidad de mantener conversaciones y tratar de resolver la cuestión sobre la que se han expresado preocupaciones ~~la posible dificultad~~ con el Miembro notificante. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria permita una introducción gradual de la medida nueva o modificada, se deberá conceder a los países en desarrollo Miembros un plazo más largo para el cumplimiento, lo que habrá de entenderse normalmente como un período de por lo menos seis meses. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria no permita una introducción gradual de una medida nueva, si un Miembro exportador ha identificado problemas específicos, el Miembro que aplica la medida deberá, previa solicitud, celebrar consultas con el Miembro exportador con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria al problema, sin dejar de garantizar el nivel de protección adecuado para el Miembro importador.¹³ La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida que habrá de aplicarse sobre una base NMF; 2) el suministro de asistencia técnica al Miembro

¹⁰ En este sentido, el procedimiento de "consultoría" para asistir a los Miembros en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo MSF sobre transparencia podría resultar útil, como está previsto en el documento G/SPS/W/217.

¹¹ Véase el párrafo 33 del documento G/SPS/7/Rev.3.

¹² Véase G/SPS/7/Rev.3, párrafo 19.

¹³ Véase el párrafo 3.1 del documento WT/MIN(01)/17.

exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. ~~Si se concede trato especial y diferenciado, éste se aplicará por igual a todos los países en desarrollo Miembros.~~

Etapa 6. Si tras la entrada en vigor de una nueva reglamentación o una reglamentación modificada (incluida una medida de urgencia) un Miembro exportador identifica dificultades significativas con que tropiezan sus exportaciones para ajustarse a la reglamentación nueva o modificada, podrá solicitar una oportunidad de mantener conversaciones con el Miembro importador sobre sus dificultades, a fin de tratar de resolver el problema, especialmente si no se ha establecido un plazo para la presentación de observaciones o si este es insuficiente. ~~Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria permita una introducción gradual de la medida nueva o modificada, se deberá conceder a los países en desarrollo Miembros un plazo más largo para el cumplimiento, lo que significará normalmente un período de por lo menos seis meses. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria no permita una introducción gradual de una medida nueva, si un Miembro exportador ha identificado problemas específicos, el Miembro que aplica la medida deberá, previa solicitud, celebrar consultas con el Miembro exportador con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria al problema.~~ En caso de que dicha solicitud proceda de un país en desarrollo Miembro exportador, el Miembro importador examinará en las conversaciones que se mantengan el mejor modo de abordar el problema identificado a fin de que se tengan en cuenta las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador interesado, sin dejar de garantizar el nivel de protección adecuado para el Miembro importador. de forma que pueda cumplir las prescripciones de la medida. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida que habrá de aplicarse sobre una base NMF; 2) el suministro de asistencia técnica al Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. ~~Si se concede trato especial y diferenciado, éste se aplicará por igual a todos los países en desarrollo Miembros.~~

Etapa 7. Cuando un Miembro tome una decisión sobre si se concederá trato especial y diferenciado con respecto a una medida ~~definitiva o propuesta~~ y en respuesta a solicitudes específicas, y sobre la manera en que se otorgará, el Miembro notificante deberá presentar prontamente a la Secretaría de la OMC un addendum a su notificación inicial. En el addendum se indicará: 1) el nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado; 2) si se concedió trato especial y diferenciado, y en qué forma; y 3) si no se concedió, en el addendum se indicarán las razones por las que no se concedió trato especial y diferenciado y si se proporcionó asistencia técnica o se encontró alguna otra solución para abordar el problema identificado. En el anexo figura un proyecto de modelo de addendum.

Etapa 8. Todo Miembro que reciba trato especial y diferenciado o asistencia técnica deberá informar al Miembro notificante y al Comité MSF de los efectos de ese ~~el~~ ~~trato~~ que se le ha dispensado ~~ha resuelto en lo referente~~ a los problemas identificados. Esto podrá hacerse por escrito y/o en el marco del punto del orden del día sobre trato especial y diferenciado en cualquier reunión del Comité MSF.

Etapa 9. El addendum a la notificación será distribuido por la Secretaría de la OMC del mismo modo que la notificación.

ANEXO

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

G/SPS/N/PAÍS/#/Add.#
fecha de distribución

(##-####)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original:

NOTIFICACIÓN

Addendum

La siguiente comunicación, recibida el # de (mes) de (año), se distribuye a petición de la delegación de [Miembro].

Título que indica de qué MSF se trata

[Texto en el que se describe cualquier modificación de la medida notificada.]

Trato especial y diferenciado

- 1) Nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado
- 2) Se otorgó trato especial y diferenciado Sí No

Describir de qué manera se otorgó y, en particular, qué forma adoptó.

- 3) Si no se concedió, indíquese por qué motivos y si se proporcionó asistencia técnica o se encontró otra solución para resolver el problema identificado.

Texto disponible en: Organismo nacional encargado de la notificación, Servicio nacional de información, o dirección, número de fax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otra institución:
